

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-UTUADO
PANEL XI

DANIEL ROSARIO
GONZÁLEZ

Peticionario

v.

CARMEN M. QUIÑONES
NIEVES

Recurrida

KLCE201701682

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil número:
DAC201602039

Sobre:
Daños y Perjuicios
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2018.

Comparece Daniel Rosario González (el peticionario), por derecho propio, mediante recurso de certiorari. En la misma, aduce a que el foro primario le ha violado su debido proceso de ley al no hacer cumplir las advertencias establecidas en los emplazamientos. Sostiene que a pesar de que las demandadas del caso de autos fueron debidamente emplazadas, estas no han contestado la demanda. Expone que ha solicitado en dos ocasiones al foro de instancia que se dicte sentencia sumaria. En vista de lo anterior, solicita que dictemos sentencia en rebeldía en contra de la parte recurrida.

Posteriormente, el 13 de diciembre de 2017 emitimos una Resolución ordenando a Secretaria del TPI a elevar los

autos originales del caso. Los mismos fueron recibidos por este Foro el 29 de diciembre de 2017.

I.

-A-

La Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (el Reglamento), 4 LPRa Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;**
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

-B-

La Regla 34(C) del Reglamento de este Tribunal, *supra*, dispone en su parte pertinente que:

(C) Cuerpo

(1) Toda solicitud de certiorari contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

[...]

(c) Una referencia la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número de caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dicto; la fecha que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari [...]

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

II.

Surge del escrito ante nuestra consideración que el mismo no cuenta con señalamientos de error ni una discusión de los mismos. No hace referencia ni acompaña su escrito de la resolución emitida por el foro original de la cual solicita revisión. Tampoco hace referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari. Del mismo solo se desprende que el peticionario se encuentra inconforme con que el TPI no haya atendido a su satisfacción las dos mociones de sentencia sumaria que este presentó en contra de la parte recurrida. Culmina su escrito solicitando que dictemos sentencia en rebeldía en contra de la parte recurrida.

En vista de lo anterior, ante los defectos del cual adolece el presente recurso, nos vemos impedidos de ejercer nuestra función revisora sobre el mismo. Como punto final, resulta menester recalcar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto expresamente que debemos evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede que desestimemos el recurso incoado a tenor con la Regla 83(c) de nuestro Reglamento.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones